

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00072-00

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y
PARTESINTERVINIENTES.**

RADICADO	13-836-31-89-002-2019-00072-00
DEMANDANTE	MADY GRACIELA ACOSTA RUIZ
DEMANDADO	MILTA ROSA CARRASQUILLA ROMERO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019 que, en virtud del control de legalidad, dejó sin efecto el auto de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se había ordenado seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco 20 de octubre de 2021.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00072-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2019-00072-00
DEMANDANTE	MADY GRACIELA ACOSTA RUIZ
DEMANDADO	MILTA ROSA CARRASQUILLA ROMERO
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

Descendiendo al caso en estudio y atendiendo a lo consignado en el informe secretarial que antecede, tenemos que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019 que, en virtud del control de legalidad, dejó sin efecto el auto de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se había ordenado seguir adelante con la ejecución. En ese sentido entrará, el Despacho entrará a resolver.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante memorial de fecha 07 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019. Por ello, se dio traslado a la parte demandante a través de fijación en lista de fecha 11 de junio de 2019, quedando surtido dicho traslado en fecha 14 de junio de 2019.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifestó el apoderado de MILTA ROSA CARRASQUILLA ROMERO, en escrito de reposición de fecha 07 de junio de 2019, que a su parecer era pertinente que el Despacho modifique lo determinado en el punto segundo del resuelve del auto objeto del recurso, cuando el Despacho decreta no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por considerar que el despacho ha desconocido los principios normativos y artículos propios del C.G.P., basándose en que si bien el artículo 82 del C.G.P., lo exige, el Despacho considera esa disposición legal como un exceso de ritual. Por ello indica que el apoderado de la demandada, que la conducta del despacho es contraria a la seguridad jurídica que brinda la aplicación exegética de las normas procesales de rigor.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00072-00

Es por lo anterior que solicita se modifique el numeral segundo del auto en comento, y que consiguiente se le dé aplicabilidad al artículo 117 del C.G.P.

POSICIÓN DEMANDANTE

La parte demandante allegó dentro de término del traslado, escrito de fecha 14 de junio de 2019, donde manifestó que están de acuerdo con la decisión de Despacho respecto a negar la prosperidad de la decisión invocada, con fundamento en el exceso de ritual manifiesto, garantizando la efectividad del derecho sustancial del demandante, por considerar este que en efecto, el principio de las formas procesales se entiende como un camino para hacer efectivo el derecho sustancial y lograr el fin de los litigios.

En lo que respecta al recurso interpuesto, indicó que por el hecho que no se haya aportado la dirección electrónica, resulta a todas luces un argumento débil, por cuanto la litis está trabada y las partes están en igualdad de condiciones. En cuanto al debido proceso, entendido como el derecho a la defensa, conocer y controvertir pruebas y ser oído en juicio, le ha sido garantizado a la demandada, al punto que los jueces de instancia le concedieron la prosperidad de la nulidad por indebida notificación y la excepción previa de falta de jurisdicción competencia a su favor.

Así mismo manifestó que en cuanto a la seguridad jurídica, entendida como la certeza del derecho no tiene cabida en este momento por cuanto el objeto de la pretensión está en disputa y nos encontramos en la oportunidad procesal para demostrarlo.

CONSIDERACIONES

Luego de una exhaustiva revisión del expediente, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada finca, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, debido a que al momento de presentarse la demanda se omite presentar la dirección electrónica que tenga el demandado, o en su defecto referirse a estas conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. A lo que el Despacho mediante providencia fechada 31 de mayo de 2019, resuelve declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Respecto al recurso de reposición que en esta oportunidad nos ocupa, reitera el Despacho que efectivamente es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de las partes, formalidad, diseñada para el expediente electrónico y aunque en la demanda se omite cumplir con la citada solemnidad, consideramos que no da lugar a inadmisión la misma, pues de hacerlo estaríamos incurriendo en exceso ritual manifiesto por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, y olvidándonos del principio de la prevalencia del derecho sustancial, recordemos que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, más aun teniendo en cuenta que en la demanda si figuran la dirección del domicilio de la partes.

Sobre el tema de exceso ritual manifiesto ha dicho la Corte Constitucional, y al respecto extraemos un aparte de la sentencia SU-61-2018 así: *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00072-00

desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”., Quiere ello decir que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Aunado a todo lo anterior, se afirma lo anteriormente indicado por considerar que la omisión a la que hace referencia el apoderado del demandado, si bien hace parte del ordenamiento procesal no impide seguir con el proceso y no vulnera el derecho de defensa y contradicción de su representado, como quiera que mediante providencia fechada 16 de noviembre de 2018, prosperó la nulidad de indebida notificación del mandamiento de pago, y a su vez se tuvo como notificado por conducta concluyente a la demanda, dando lugar con ello el traslado respectivo el cual comenzó a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de esa providencia, Por lo tanto, es del criterio de este Despacho que no hay lugar a reponer el auto en comento.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción previa por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por los razonamientos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2019-00072-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ced020b834ef4147b0239c57e38becd1b3cd06ff4c7d60bc345cb4a8f8c3fa1

Documento generado en 20/10/2021 03:01:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**